

OF. CIRCULAR N° 337

- MAT.:** Comunica pronunciamiento de la Subdirección Jurídica sobre prórrogas y términos especiales en admisiones y salidas temporales.
- ANT.:** 1) Oficios Ordinarios N° 8.557/ 07.06.2018, N° 15.937/29.11.2017 y N°15.937/29.11.2017, del Subdirector Jurídico.
2) Oficio Circular N° 507/15.12.2017, de la Subdirectora Técnica.
- ADJ.** Oficio Ordinario N° 8.557/ 07.06.2018, del Subdirector Jurídico.

VALPARAÍSO, 25 JUN 2018

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Adjunto hago llegar a ustedes, para conocimiento, aplicación y difusión, Oficio Ordinario N°8.557/07.06.2018, del Subdirector Jurídico, que se pronuncia respecto de la concesión de los regímenes de Admisión y Salida Temporal, así como de sus prórrogas y términos especiales.

En razón de lo anterior, déjase sin efecto el Oficio Circular N°507/15.12.2017, de esta Subdirección, a través del cual se dio a conocer el criterio anteriormente informado por la Subdirección Jurídica, contenido en sus Oficios Ordinarios N° 15.402/21.11.2017 y N°15.937/29.11.2017.

Saluda atentamente a Ud.,


GLH/MPMR/KCI/PSS/KQN/PNV

38753


Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica
Dirección Nacional de Aduanas





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento Informes y Asesoría Jurídica

OFICIO ORDINARIO N° 08557

Mat. : Atiende consulta que indica.

Ref. : Minuta de reunión de 22.02.2018. Correo electrónico de 22.01.2018, de la Unidad de Gestión Normativa y Facilitación de Comercio, del Depto. de Procesos y Normativa Aduanera. Oficio N° 15.937, de 29.11.2017, del Subdirector Jurídico.

Valparaíso, **07 JUN 2018**

DE : Subdirector Jurídico

A : Señora Subdirectora Técnica

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica, la minuta de la referencia, mediante la cual se solicita la revisión y reconsideración "...respecto de la vigencia del Oficio Ordinario N° 15.937/29.11.2017 en virtud de lo señalado en el Informe 22 emitido en el año 1999, puesto que se contrapone con las instrucciones emitidas en su oportunidad por la Subdirección Técnica". Asimismo, se requiere emitir un pronunciamiento sobre "cuándo procede otorgar una prórroga y un término especial, asimismo en quién recae la facultad de otorgarlos...". Lo anterior, en el contexto de las destinaciones aduaneras de admisión temporal y salida temporal, reguladas en los artículos 107 y 114 de la Ordenanza de Aduanas, respectivamente.

Para responder acertadamente su solicitud, se debe tener presente -además de la normativa especial citada- lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas; el Informe Jurídico N° 22 de 1999, complementado por Informe Jurídico N° 2 de 2011; y, el Oficio Circular N° 264, de 05.10.2010, del Director Nacional de Aduanas, que formula precisiones sobre la delegación de facultades contenida en el Anexo de la Resolución N° 3829, de 18.08.2010, del citado Director.

1.- Normativa general en materia de plazos, prórrogas y términos especiales.

La normativa general en la materia indicada, se contiene en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas que, a la letra, dispone:

"Los plazos a que se refiere esta ley comprenden días hábiles e inhábiles, con excepción de los señalados en el Título II del Libro III de esta Ordenanza, que sólo correrán en los días hábiles.

"Los plazos no fatales pueden prorrogarse si la solicitud respectiva se presenta antes del vencimiento y con causa justificada. La suma de la

extensión de las prórrogas no podrá exceder la del plazo original que prolonga. Los plazos que venzan en días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

"En casos excepcionales podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.

"Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II se regirán por las normas de dicho Título".

De la lectura del texto arriba transcrito se colige que los plazos regulados por la Ordenanza son corridos, salvo los que exceptúa expresamente; y, que los plazos no fatales son susceptibles de ampliación, debiendo distinguirse según si la solicitud respectiva se efectúa vigente el plazo o una vez vencido éste.

En el primer caso, esto es, si la solicitud de ampliación de un plazo no fatal tiene lugar vigente el mismo, se estará ante una **prórroga**, la que deberá fundarse en una causa justificada y cuya extensión total -tratándose de una o más- no podrá exceder de la duración del plazo que se prolonga.

En el segundo caso, en cambio, si la solicitud de ampliación de un plazo no fatal se efectúa luego de vencido éste, no se estará ante la figura de la prórroga, sino frente al denominado **término especial**, el que se concederá solo en los casos excepcionales y aplicando la sanción que la norma indica.

2.- Normativa especial respecto de las prórrogas en materia de régimen de admisión y salida temporal.

2.1.- En lo que interesa, los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, relativos al **régimen de admisión temporal**, prescriben:

"A la misma autoridad mencionada en la letra l) del inciso anterior - Director Nacional de Aduanas- le corresponderá fijar el plazo por el cual se autoriza la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el presente artículo cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias y conceder su prórroga.

"Este plazo no podrá exceder de un año prorrogable por una sola vez.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías a que se refiere la letra a) del inciso cuarto precedente".

De conformidad con la disposición parcialmente citada, salvo norma legal o reglamentaria especial, el plazo de la admisión temporal será determinado por el Director Nacional de Aduanas, quien podrá concederlo por el término de hasta un año, y otorgar su prórroga por una sola vez. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que la ley entrega al Presidente de la República para el caso que indica.

2.2.- En cuanto al **régimen de salida temporal**, el inciso segundo del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, dispone:

"La concesión de esta destinación aduanera, cuando se refiera a la lista de mercancías enumeradas anteriormente, como asimismo las prórrogas cuando no excedan de dos años, corresponderá otorgarlas a los

Administradores de Aduana. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Director Nacional de Aduanas en cuanto a la concesión de la franquicia de salida temporal y a las prórrogas denegadas por el Administrador o que excedan al plazo de dos años”.

Por su parte, el inciso final del mismo artículo establece que:

“En casos calificados, el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada en la cual fijará las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, podrá conceder esta destinación a una determinada mercancía, aun cuando no sea susceptible de identificarse en especie”.

En consecuencia, tratándose del **régimen de salida temporal**, la competencia, por disposición de la ley, es compartida entre los Directores Regionales, Administradores de Aduana y el Director Nacional. Así, corresponderá a los dos primeros, conocer de las solicitudes que se refieran a las mercancías enumeradas en el artículo y conceder las prórrogas hasta por el plazo de dos años. El segundo, en cambio, se pronunciará respecto de la concesión de la franquicia; de las prórrogas denegadas por los primeros o que excedan del término de dos años; y, excepcionalmente, podrá concederla respecto de mercancías no identificables en especie, cumpliendo los requisitos que la disposición establece.

Cabe hacer presente que la **normativa especial** no establece disposición alguna relativa a los **términos especiales**, razón por la cual, sobre la materia resultan aplicables las normas generales contenidas en el artículo 3º de la Ordenanza de Aduanas, como se dirá en el punto 4.

3.- Delegación de facultades en materia de admisión y salida temporal.

Por Resolución N° 5248/2010, del Director Nacional de Aduanas, se delegó en los Directores y Administradores de Aduana, la facultad de otorgar el **régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo**, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad con la letra l), del inciso tercero, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Por Resolución N° 3829/2010, del Director Nacional de Aduanas, se delegaron en el Subdirector Técnico –entre otras– las siguientes facultades que el citado artículo 114 entrega al Jefe Superior del Servicio: “Autorizar la **destinación de salida temporal** de mercancías nacionales o nacionalizadas de mercancías no susceptibles de identificarse en especie, por resolución fundada, en la que se fijarán al efecto, las condiciones y medidas de resguardo especiales”; y, “Conceder prórrogas al régimen de salida temporal cuando ellas hubieren sido denegadas por los Directores Regionales o Administradores de Aduanas o excedan de dos años”.

Naturalmente, esta delegación solo abarca las facultades que corresponden al Director Nacional de Aduanas pues las atribuciones que competen a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, tienen su fuente en la ley.

En lo que se refiere a la **concesión de términos especiales**, por Oficio Circular N° 264, de 05.10.2010, del Director Nacional de Aduanas -que formula

precisiones sobre la delegación de facultades contenida en el Anexo de la Resolución N° 3829, de 18.08.2010, del Director Nacional de Aduanas- se interpretó que, teniendo en consideración una regla general en materia de plazos, la atribución de conceder términos especiales "...no estaría entregada exclusivamente a este Director Nacional, por tanto, **la autoridad llamada a otorgar un término especial es aquella que concedió el régimen aduanero o beneficio respectivo**".

4.- Por Informe N° 2 de 2011, se complementaron las conclusiones contenidas en el Informe N° 22 de 1999, a propósito de las destinaciones aduaneras de admisión temporal y de salida temporal, reconociéndose expresamente que: "En virtud del principio de la especialidad jurídica, tratándose de las destinaciones aduaneras de admisión temporal y de salida temporal, las cuales se encuentran parcialmente reguladas en estas materias, a través de los artículos 107 y 114 de la Ordenanza de Aduanas, prevalecen las normas especiales, pero en aquellos aspectos que las normas no regulan, cabe aplicar las disposiciones generales del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas. En este sentido, los plazos no fatales pueden prorrogarse si la solicitud respectiva se presenta antes del vencimiento y con causa justificada; la suma de la extensión de las prórrogas no puede exceder del plazo original que prolonga; **y, en el evento de no haberse solicitado prórroga antes del vencimiento del plazo original, acreditado que se trata de un caso excepcional, puede concederse un término especial, pero sancionando al infractor de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas**".

Luego, por Oficio Ordinario N° 15.937, de 29.11.2017, del Subdirector Jurídico, cuya revisión y reconsideración se solicita, se explicitó -asimismo- la posibilidad que el Director Nacional de Aduanas conceda términos especiales tratándose de los regímenes aduaneros de admisión temporal y salida temporal.

Ahora bien, con el objeto de dar respuesta a su consulta, y conforme la normativa expuesta en los párrafos precedentes, resulta necesario formular las siguientes precisiones:

I En materia de admisión temporal.

Actualmente conforme delegación efectuada por Resolución N° 5248/2010, la autoridad facultada para conceder el régimen de admisión temporal y prorrogar su vigencia es el Director o Administrador de Aduana respectivo.

En cuanto a la cantidad de prórrogas que pueden concederse, cabe aplicar la norma especial sobre la materia, contenida en el inciso sexto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, de modo que el plazo **original solo podrá prorrogarse por una sola vez**.

En cuanto a la extensión de la prórroga -siguiendo el criterio contenido en Informe N° 2 de 2011- por aplicación de la norma general contenida en el inciso segundo del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, aquélla no podrá exceder el plazo original que prolonga, el cual -como ya se ha dicho- **no podrá exceder de un año**. Por lo tanto, la prórroga que se conceda, en caso alguno, podrá extenderse por un término superior a un año.

Lo anterior, como se dijo más arriba, es sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República en cuanto a la autorización de mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías a las que se refiere la letra a) del inciso cuarto artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

II En materia de salida temporal.

Como se anunció más arriba, respecto de esta destinación, la competencia se halla compartida o distribuida. Así, el régimen de salida temporal, cuando se refiera a la lista de mercancías enumeradas en el inciso primero del artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, como asimismo las prórrogas, cuando no excedan de dos años, deben ser concedidas por los **Directores Regionales o Administradores de Aduana**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del Director Nacional de Aduanas en cuanto a la concesión de la franquicia de salida temporal.

De conformidad con la delegación efectuada por Resolución N° 3829/2010, corresponderá al **Subdirector Técnico** autorizar la destinación de salida temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas no susceptibles de identificarse en especie, por resolución fundada, en la que se fijarán al efecto, las condiciones y medidas de resguardo especiales; y, conceder prórrogas al régimen de salida temporal cuando ellas hubieren sido denegadas por los Directores Regionales o Administradores de Aduana o excedan de dos años.

En cuanto a la cantidad de prórrogas que pueden concederse –según el criterio contenido en Informe N° 2 de 2011- por aplicación de la norma general del inciso segundo del artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, si bien cabe el otorgamiento de más de una prórroga, la suma de las mismas no debe superar la duración del plazo original.

Finalmente, respecto de la extensión de las prórrogas, la norma especial establece expresamente la posibilidad que éstas excedan de 2 años, fijando -al efecto- la siguiente regla de competencia: si no exceden de dos años, corresponde concederla al Director Regional o Administrador de Aduana; si exceden de dos años, al Director Nacional de Aduanas, facultad delegada en el Subdirector Técnico.

III En cuanto a la concesión de términos especiales, tratándose de las destinaciones aduaneras de admisión temporal y salida temporal.

Sobre el particular, se debe tener presente que, si bien los conceptos de “prórroga” y “término especial” se relacionan con la ampliación de un plazo no fatal, no son sinónimos. En efecto, como ya se dijo, cuando dicha ampliación se solicita antes del vencimiento del plazo no fatal y con causa justificada, se está ante la figura de la prórroga. En cambio, si tal ampliación se requiere luego de vencido el plazo no fatal, ya no se está ante una prórroga, sino que se tratará de un término especial, que se concederá acreditado que sea un caso excepcional, pero sancionando al infractor de conformidad con el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Tratándose de las destinaciones aduaneras de admisión temporal y salida temporal, por Informe Jurídico N° 2 de 2011 se concluyó que corresponde aplicar la norma general contenida en el inciso tercero del artículo 3° de la

Ordenanza de Aduanas. Lo que es lógico pues se trata de plazos prorrogables contenidos en la referida Ordenanza.

En relación con la autoridad facultada para su otorgamiento, por aplicación de la interpretación contenida en Oficio Circular N° 264, de 05.10.2010, del Director Nacional de Aduanas, respecto de la delegación de facultades, en los casos materia de consulta, **corresponderá a la autoridad que concedió el régimen aduanero respectivo resolver -asimismo- la solicitud de término especial.**

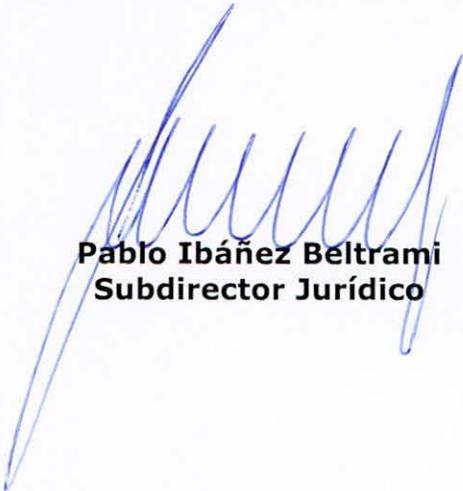
En cuanto a la cantidad de términos especiales que pueden concederse respecto de un mismo régimen, cabe estimar la procedencia de más de uno, atento el tenor literal del mencionado artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas, que prescribe: "(...) podrán concederse **términos especiales** una vez vencido **un plazo prorrogable**, etc." (destacado nuestro), debiendo -en cada oportunidad- acreditar la existencia de una causa justificada que lo ampare.

Finalmente, en lo que se refiere a la duración o extensión del término especial, si bien el mencionado inciso tercero nada dice al respecto, cabe tener presente la naturaleza excepcionalísima de esta facultad, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 19.880 y lo prescrito sobre la materia por el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas. Por tanto, si la prórroga -se trate de una o más de una- no puede exceder el plazo original que extiende, mucho menos podría hacerlo el término especial, por lo que ha de tratarse de un breve período, que no exceda el límite señalado.

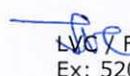
Se complementa en este sentido lo señalado por Oficio N° 15.937, de 29.11.2017, del Subdirector Jurídico.

En consecuencia, corresponderá a la Subdirección Técnica revisar las instrucciones impartidas sobre la materia con el objeto de revisar que ellas se ajusten a las pautas señaladas en el presente oficio y en caso que corresponda, proceder a su modificación.

Saluda atentamente a usted,



Pablo Ibáñez Beltrami
Subdirector Jurídico



LVC/FGA
Ex: 520

-- 35550